

administración local

AYUNTAMIENTOS

DAIMIEL

El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Daimiel ha dictado el siguiente Decreto:

Decreto 85/2021 de fecha 12 de febrero de 2020, de elevación a definitivo de acuerdo del Ayuntamiento Pleno de modificación de la Ordenanza municipal de publicidad exterior en el término municipal de Daimiel.

Aprobada provisionalmente, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2020, la “Modificación de la ordenanza municipal de publicidad exterior en el Término Municipal de Daimiel”, dicho acuerdo se ha expuesto al público durante 30 días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real (número 245 de 22 de diciembre de 2020), y en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, esta Alcaldía,

Resuelve:

Primero.- Elevar a definitivo el acuerdo antes citado del Ayuntamiento Pleno de modificación de la ordenanza municipal de publicidad exterior en el término municipal de Daimiel, de conformidad con el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LBRL).

Segundo.- Ordenar la publicación del texto integro de la ordenación aprobada, incluida en el anexo adjunto, en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LBRL).

Tercero.- Dar cuenta al Pleno Municipal de esta resolución en la próxima sesión que del mismo se convoque.

Contra la presente resolución, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

ANEXO

MODIFICACIÓN ORDENANZA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE DAIMIEL

Artículos modificados.

Artículo 6º.- Definiciones.

Monolitos: Estructuras cuya altura total sobre la rasante, incluido el rótulo, no supere la dimensión de 10 m. Este soporte se proyectará como una unidad regular, general y opaca, (permitiéndose vuelos máximos del 50 % de la anchura del monolito en coronación) y podrán ubicarse, dada la entidad de los mismos, en cualquier lugar del espacio libre de la parcela con una separación a linderos de un metro.

Artículo 7.3.- Monolitos.

Se consideran monolitos las estructuras publicitarias cuyo soporte se proyectará como una unidad regular, general y opaca, (permitiéndose vuelos máximos del 50 % de la anchura del monolito en coronación), pudiendo ubicarse, dada su entidad, en cualquier lugar del espacio libre de la parcela, con una separación a linderos de 1 m.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

- 1.- Tendrán una altura máxima total de 10 m.
- 2.- No se podrá ubicar a una distancia inferior a 1 m de cualquier lindero.
- 3.- Según la clase de suelo sobre la que se implanten, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a.- En suelo clasificado como urbano, sólo se permitirá en las siguientes ordenanzas:
Uso Terciario o Productivo (ordenanzas 6 y 7): Sólo se permitirá un monolito por parcela.
Ordenanza 5 (PL5-BA), siempre que la parcela se haya destinado a uso no residencial en edificio exclusivo, como compatible con el Residencial.
 - b.- En suelo clasificado como urbanizable con o sin Programa de Actuación Urbanizadora Aprobado, cuyas obras de urbanización se encuentren sin recibir por el Ayuntamiento y las parcelas no tengan todavía la consideración de solar edificable, autorizándose sólo de manera provisional hasta que no se ejecute el planeamiento de desarrollo:
 - i. Deberán guardar una distancia a los linderos igual o mayor a la altura total de la instalación solicitada.
 - ii. No se podrá ubicar a una distancia inferior a 50 m de una instalación publicitaria (ya sea cartelera, monoposte o monolito) y con un máximo de una instalación publicitaria por parcela catastral.
 - c.- En suelo clasificado como rústico, en aplicación del art. 55 TRLOTAU, se prohíbe su colocación.
Artículo 7.4.- Monopostes.
Se consideran monopostes los carteles publicitarios que cuenten con un solo poste de sustentación. Se admite la publicidad mediante este sistema con sujeción al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - 1.- Tendrán una altura máxima de 25 m incluida la valla publicitaria. La superficie de ésta no podrá superar los 70 m².
 - 2.- Según la clase de suelo sobre la que se implanten, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a.- En suelo clasificado como urbano, sólo se permitirá en las siguientes ordenanzas:
Uso Terciario o Productivo (ordenanzas 6 y 7): Sólo se permitirá un monoposte por parcela y siempre que el monoposte se sitúe de tal forma que la proyección del cartel no sobresalga del límite de la parcela.
No residencial en edificio exclusivo, como compatible con el Residencial.
 - b.- En suelo clasificado como urbanizable con o sin Programa de Actuación Urbanizadora Aprobado, cuyas obras de urbanización se encuentren sin recibir por el Ayuntamiento y las parcelas no tengan todavía la consideración de solar edificable, autorizándose sólo de manera provisional hasta que no se ejecute el planeamiento de desarrollo:
 - i. Deberán guardar una distancia a los linderos igual o mayor a la altura total de la instalación solicitada.
 - ii. No se podrá ubicar a una distancia inferior a 50 m de una instalación publicitaria (ya sea cartelera, monoposte o monolito) y con un máximo de una instalación publicitaria por parcela catastral.
 - c.- En suelo clasificado como rústico, en aplicación del art. 55 TRLOTAU, se prohíbe su colocación.

Anuncio número 496

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



**Ayuntamiento
de Daimiel**
((Urbanismo))

**ORDENANZA DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL
TÉRMINO MUNICIPAL DE DAIMIEL.**

Aprobación definitiva Ayuntamiento Pleno: 4 de abril de 2016.

Publicación Aprobación definitiva Ayuntamiento Pleno: B.O.P. Ciudad Real nº 70, 13 de abril de 2016..

Primera modificación:

Aprobación provisional Ayuntamiento Pleno: 7 de diciembre de 2020.

Elevación a definitivo por Decreto de Alcaldía 85/2021 de 12 de febrero de 2021,
Publicado en B.O.P. Ciudad Real nº 31, martes, 16 de febrero de 2021.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se entiende la publicidad exterior como toda actividad encaminada a transmitir mensajes de cualquier índole perceptibles desde la vía pública, siempre que su contenido sea lícito, con independencia del medio o soporte a través del cual se manifiesta y no únicamente la instalación de carteleras o vallas publicitarias. Atendiendo al desarrollo adquirido por este tipo de publicidad y su gran incidencia en la imagen del Municipio y entornos urbanos y rurales, se hace necesaria la aprobación de la presente Ordenanza.

Las instalaciones publicitarias en el término de Daimiel, se regirán por la Ley General de Publicidad, 34/1988, de 11 de noviembre de 1988, modificada por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios; y modificada, asimismo, por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, por las normas del vigente Plan de Ordenación Municipal y por la presente Ordenanza.

La Ordenanza reguladora de la Publicidad Exterior tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública.

La presente Ordenanza se ocupa, por tanto, no sólo de la publicidad en las denominadas vallas o publicidad estática, sino también de la actividad publicitaria exterior en sus distintas modalidades.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1º. Objeto y Ámbito de aplicación.

1.- La presente ordenanza tiene por finalidad regular, dentro del ámbito de sus competencias, las condiciones a las cuales habrán de someterse las instalaciones y actividades publicitarias perceptibles desde las vías públicas o espacios públicos dentro del término municipal de Daimiel, compatibilizándolas con la protección, el mantenimiento, la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la ciudad, dentro del respeto y la protección, conservación, restauración, difusión y fomento de los valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de Daimiel, así como de sus elementos naturales o urbanos de interés.

2.- Siguiendo lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se entenderá por publicidad toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

3.- En el ámbito de aplicación de esta ordenanza, se incluirá toda instalación o actividad publicitaria que, ya tenga carácter temporal o permanente, y con independencia del sistema que utilice para la transmisión del mensaje, sea susceptible

de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o discurran por lugares o ámbitos de utilización común.

4.- La publicidad relacionada con convocatorias y procesos electorales se regulará por la legislación del régimen electoral.

Artículo 2º.- Medios de expresión publicitaria y mensajes no autorizados.

1.- Según la Ley 34/1988 no está autorizada la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

2.- No se autorizarán:

- a. La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con las señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos.
- b. Los anuncios reflectantes que provoquen efectos similares a los del apartado anterior.
- c. Los constituidos por materiales combustibles en zonas forestales o de abundante vegetación.
- d. Los que provoquen emisión de flujo luminoso hacia el hemisferio superior.

3.- Se prohíbe expresamente:

- La publicidad sonora. Queda prohibida la publicidad a través de medios sonoros, ya sean artificiales (altavoces, amplificadores o cualquier otro aparato emisor) o la propia voz, sin perjuicio de las autorizaciones municipales que se concedan excepcionalmente con motivo de fiestas patronales, celebraciones deportivas, o a asociaciones sin ánimo de lucro para promocionar sus eventos o similares en los términos de la normativa vigente, en particular la normativa de Protección del Medio Ambiente: Ordenanza municipal para el control de la contaminación por ruidos y vibraciones.
- Esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.
- Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

Estas conductas se sancionarán por su normativa específica: Ordenanza municipal de protección de bienes públicos y de mantenimiento de la convivencia ciudadana.

Artículo 3º.-Medios Publicitarios.

La actividad publicitaria podrá realizarse a través de algunos de los siguientes medios:

1. Colocación de muestras, carteles o placas en las fachadas, puertas o toldos de edificios o establecimientos.
2. Utilización de elementos publicitarios instalados en:
 - a. Lugares especialmente autorizados a este fin por el Ayuntamiento.
 - b. Fachadas, medianeras o azoteas de los inmuebles de propiedad privada
 - c. Solares sin edificar.
 - d. Terrenos clasificados como Urbanizables, con o sin Programa de Actuación Urbanizadora aprobado.
 - e. Vallas de protección en obras particulares o de cerramiento de solares urbanos.
 - f. Vallas de protección instaladas en obras públicas.
 - g. Edificios u otras construcciones municipales de servicios públicos.
3. Utilización de instalaciones de la vía pública destinadas a la prestación de algún servicio público, únicamente en los supuestos que determina el art. 12.1
4. Proyecciones fijas o animadas visibles desde la vía pública.
5. Anuncios en quioscos de venta de periódicos o bebidas.
6. Vehículos en movimiento portadores de remolques con carteleras o anuncios.

Artículo 4.- Publicidad en dominio público.

Las actividades publicitarias sobre edificios, instalaciones u otras propiedades municipales, sobre la vía pública y elementos de mobiliario urbano, solamente se podrán autorizar mediante una concesión de uso sometida a los pliegos de condiciones que las rijan.

Los pliegos de condiciones de las concesiones de uso para las citadas instalaciones en la vía pública determinarán las dimensiones, lugares y otros extremos que en cada caso procedan, y se regirán por los reglamentos de bienes y de servicios de las Entidades locales.

Artículo 5º.- Emplazamientos no permitidos.

Se prohíben las actividades publicitarias en los siguientes lugares:

- a) Sobre o desde los edificios calificados como Bien de Interés Cultural, salvo las que, con carácter restringido se autoricen previo dictamen favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, u órgano competente en esta materia.
- b) Sobre o desde los edificios recogidos en el Catálogo de Bienes Inmuebles Protegidos del Plan de Ordenación Municipal de Daimiel 2009, salvo los que, con carácter restringido se autoricen previo dictamen favorable de la Comisión Municipal de Cultura. Deberán tener por objeto la colocación de muestras o placas que pretendan difundir el carácter histórico-artístico del edificio o la identificación de las actividades que en el mismo se realicen.

- c) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos.
- d) En los lugares en los que puedan perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.
- e) En los entornos BIC recogidos en el Catálogo de inmuebles protegidos del POM Daimiel, cuando se impida o dificulte la contemplación de los BIC que generan la protección de los entornos, condicionado a la autorización expresa del órgano competente en Patrimonio Cultural.
- f) En los entornos urbanos protegidos en el POM Daimiel 2009, cuando su instalación impida la percepción visual del entorno conforme a los valores que instaron a su preservación y protección: perspectiva urbana de la calle en caso del Entorno de José Ruiz de la Hermosa, instalación de publicidad en colores y formatos estridentes en el caso de la Plaza de España.
- g) En las aceras o bordillos de éstas.
- h) En elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos u otras instalaciones de servicio público, salvo lo autorizado en los art. 12 y 13.
- i) En los lugares que limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos.
- j) En todo el **SUELO RÚSTICO**, en aplicación del art. 55 TRLOTAU, que prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en zonas de afección de carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.
- k) En aquellas zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso.

La publicidad en terrenos de afección de carreteras integrantes de la Red de Carreteras del Estado, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 37/2015 de 29 de septiembre, de Carreteras.

La publicidad en terrenos de afección de carreteras que discurran por el término municipal de Daimiel y no sean de titularidad del Estado, se atenderá a lo dispuesto en la Subsección 4ª, artículos 77 y siguientes del Reglamento de la Ley 9/1990, aprobado por Decreto 1/2015 de 22 de enero.

En el caso de terrenos de afección de la travesía de Daimiel en su zona no urbana (de titularidad municipal en un ancho de 6 m desde el eje), se estará a lo dispuesto en la presente ordenanza, art. 18, dependiendo del soporte sobre el que se sitúe. La travesía de Daimiel coincide, conforme a lo establecido en el convenio de cesión suscrito entre el Ministerio de Fomento y el Ayuntamiento de Daimiel con el tramo de la CN-430 A, desde su arranque en la rotonda de conexión Enlace CM-4107 con autovía A-43 en margen izquierda, en el P.K. 334,800 a la Rotonda de las Brujas, en el P.K. 341,100.

CAPITULO II.- SOPORTES PUBLICITARIOS.

Artículo 6º.- Definiciones.

Placas identificativas: Pequeñas muestras indicativas de negocios ubicados en inmuebles que se colocan en las jambas de los portales, con unas dimensiones máximas de 0,20 m x 0,20 m.

Muestras: Elemento publicitario, alusivo a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social, así como delegación o servicio oficial que represente.

Carteles: Anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

Carteleras: Soportes o instalaciones que de forma estática contienen mensajes propagandísticos de forma visible desde la vía pública. Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles será como máximo la que se pueda inscribir en un rectángulo de de 8 m de ancho por 3 m de altura, situándose la base a menos de 3 m del suelo. No se permitirá en esos casos la agrupación en vertical de carteleras. Se permitirá la colocación de hasta un máximo de dos carteleras en línea, a condición de que estén separados entre sí una distancia máxima de 50 cm; salvo que circunstancias como la conveniencia de ocultar elementos que supongan degradación paisajística o estética aconsejen la colocación de más de dos carteleras contiguas.

Monolitos: Estructuras cuya altura total sobre la rasante, incluido el rótulo, no supere la dimensión de 10 m. Este soporte se proyectará como una unidad regular, general y opaca, (permitiéndose vuelos máximos del 50 % de la anchura del monolito en coronación) y podrán ubicarse, dada la entidad de los mismos, en cualquier lugar del espacio libre de la parcela con una separación a linderos de un metro.

Monopostes: Instalación de implantación estática compuesta por un báculo, cuya altura debe superar los 3,10 m, que sirve de sustentación de un paramento rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos o corpóreos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable, visible desde la vía pública. El monoposte constará de un cartel de 70 m² de superficie como máximo, y la altura máxima de la instalación será de 25 m de altura total, incluida la valla publicitaria.

A efectos de medición de alturas, éstas se realizarán desde la rasante de la acera o terreno. En el caso de parcelas en pendiente, se medirá desde el punto medio del soporte publicitario.

Artículo 7º.- Características de los soportes publicitarios.

La ubicación, dimensiones y demás características de los distintos soportes publicitarios se ajustarán a las siguientes reglas:

7.1.- Elementos de señalización e identificación de actividades y establecimientos situados en las fachadas de los edificios.

Con carácter general y con las condiciones señaladas en los puntos siguientes de este apartado, los requisitos que deberán cumplir los rótulos o carteles publicitarios situados en las fachadas de los edificios son:

1.- Los situados en planta baja, paralelos al plano de fachada (MUESTRAS):

- i. Si se colocan a una altura igual o inferior a 2,10 m desde la rasante oficial, no podrán rebasar en más de 5 cm el plano fijado por la alineación de fachada.
- ii. Si se colocan a una altura superior a 2,10 m desde la rasante oficial, no podrán rebasar en más de 20 cm el plano fijado por la alineación de fachada.

2.- Los situados en planta baja, perpendiculares al plano de fachada (BANDEROLAS): En cualquier punto, la altura libre sobre la rasante oficial será de 2,50 m, teniendo una altura máxima de 0,90 m y sobresaliendo del plano de fachada un máximo de 0,90 m; en todo caso, la línea de proyección vertical del elemento quedará retranqueada 25 cm respecto de la línea divisoria del tráfico rodado y el peatonal.

7.2.- Carteles y vallas publicitarias.

1.- Se consideran vallas incluidas en este apartado las instalaciones estáticas formadas por un cerco, anclado mediante soportes al pavimento y susceptibles de contener en su interior elementos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

2.- Las dimensiones normalizadas de la superficie de los carteles serán tales que puedan ser inscritas en un rectángulo de, como máximo, 8 m de ancho por 3 m de alto.

3.- Se admite la publicidad en cada una de las dos caras de cartel siempre que con ello se evite la visión directa del soporte.

4.- Se permite la publicidad mediante carteles y vallas publicitarias únicamente en los lugares y con las condiciones que se indican en los puntos siguientes:

a.- En suelo clasificado como urbano: Según la ordenanza de aplicación, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Residencial Unifamiliar (ordenanza 3 o asimilable): Prohibido.
2. Residencial Plurifamiliar manzana cerrada (ordenanza 4): Sólo en solares no edificados. La altura máxima de la instalación será de 6 m y no podrá ocupar más del 50 % de la longitud de fachada, con una superficie máxima publicitaria, en todo caso de 24 m².
3. Residencial Plurifamiliar bloque abierto (ordenanza 5): La altura máxima de la instalación será de 6 m y no podrá ocupar más del 50 % de la longitud de fachada, con una superficie máxima publicitaria, en todo caso de 24 m².
4. Uso Terciario o Productivo (ordenanzas 6 y 7): se permitirán agrupaciones de 2 carteles en horizontal, con una altura máxima de instalación de 6 metros y una superficie total conjunta de 48 m².

b.- En suelo clasificado como urbanizable con o sin Programa de Actuación Urbanizadora Aprobado, cuyas obras de urbanización se encuentren sin recibir por el Ayuntamiento y las parcelas no tengan todavía la consideración de solar edificable, autorizándose sólo de manera provisional hasta que no se ejecute el planeamiento de desarrollo:

1. Se permite la actividad publicitaria, manteniéndose una distancia superior a 50 m de una instalación publicitaria (ya sea cartelera, monoposte o monolito) y con un máximo de una instalación publicitaria por parcela catastral.
2. Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles será como máximo de 8 m de ancho por 3 m de altura, situándose la base a menos de 3 m del suelo.
3. No se permite la agrupación en vertical de carteleras. Se permitirá la colocación de hasta un máximo de dos carteleras en línea, a condición de que estén separados entre sí una distancia máxima de 50 cm; salvo que circunstancias como la conveniencia de ocultar elementos que supongan degradación paisajística o estética aconsejen la colocación de más de dos carteleras contiguas.
4. Deberán retranquearse al menos, 15 m a ejes de camino y 5 m a cualquier lindero.

c.- En suelo clasificado como rústico, en aplicación del art. 55 TRLOTAU, se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en zona de afección de carreteras o en edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.

7.3.- Monolitos

Se consideran monolitos las estructuras publicitarias cuyo soporte se proyectará como una unidad regular, general y opaca, (permitiéndose vuelos máximos del 50 % de la anchura del monolito en coronación), pudiendo ubicarse, dada su entidad, en cualquier lugar del espacio libre de la parcela, con una separación a linderos de 1 m.

1.- Tendrán una altura máxima total de 10 m.

2.- No se podrá ubicar a una distancia inferior a 1 m de cualquier lindero.

3.- Según la clase de suelo sobre la que se implanten, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a.- En suelo clasificado como urbano, sólo se permitirá en las siguientes ordenanzas:

Uso Terciario o Productivo (ordenanzas 6 y 7): Sólo se permitirá un monolito por parcela.

Ordenanza 5 (PL5-BA), siempre que la parcela se haya destinado a uso no residencial en edificio exclusivo, como compatible con el Residencial.

b.- En suelo clasificado como urbanizable con o sin Programa de Actuación Urbanizadora Aprobado, cuyas obras de urbanización se encuentren sin recibir por el Ayuntamiento y las parcelas no tengan todavía la consideración de solar edificable, autorizándose sólo de manera provisional hasta que no se ejecute el planeamiento de desarrollo:

- i. deberán guardar una distancia a los linderos igual o mayor a la altura total de la instalación solicitada.
- ii. No se podrá ubicar a una distancia inferior a 50 m de una instalación publicitaria (ya sea cartelera, monoposte o monolito) y con un máximo de una instalación publicitaria por parcela catastral.

c.- En suelo clasificado como rústico, en aplicación del art. 55 TRLOTAU, se prohíbe su colocación.

7.4.- Monopostes.

Se consideran monopostes los carteles publicitarios que cuenten con un solo poste de sustentación. Se admite la publicidad mediante este sistema con sujeción al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.- Tendrán una altura máxima de 25 m incluida la valla publicitaria. La superficie de ésta no podrá superar los 70 m².

2.- Según la clase de suelo sobre la que se implanten, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a.- En suelo clasificado como urbano, sólo se permitirá en las siguientes ordenanzas:

Uso Terciario o Productivo (ordenanzas 6 y 7): Sólo se permitirá un monoposte por parcela y siempre que el monoposte se sitúe de tal forma que la proyección del cartel no sobresalga del límite de la parcela.

No residencial en edificio exclusivo, como compatible con el Residencial.

b.- En suelo clasificado como urbanizable con o sin Programa de Actuación Urbanizadora Aprobado, cuyas obras de urbanización se encuentren sin recibir por el Ayuntamiento y las parcelas no tengan todavía la consideración de solar edificable, autorizándose sólo de manera provisional hasta que no se ejecute el planeamiento de desarrollo:

- i. Deberán guardar una distancia a los linderos igual o mayor a la altura total de la instalación solicitada.
- ii. No se podrá ubicar a una distancia inferior a 50 m de una instalación publicitaria (ya sea cartelera, monoposte o monolito) y con un máximo de una instalación publicitaria por parcela catastral.

c.- En suelo clasificado como rústico, en aplicación del art. 55 TRLOTAU, se prohíbe su colocación.

7.5.- Medianeras.

Se consideran medianeras, a efectos de publicidad, las paredes laterales contiguas a dos edificaciones o parcelas que se eleva desde los cimientos hasta la cubierta, aun cuando su continuidad quede o pueda quedar interrumpida por patios de parcela, mancomunados o no.

Se admite la instalación de publicidad en las medianeras de las edificaciones situadas en zonas de ordenanza 4 residencial plurifamiliar, ya sea mediante carteles publicitarios (que no podrán fijarse directamente sobre dichos elementos constructivos sino mediante soportes exteriores o carteleras en los que conste el nombre o razón social de la empresa propietaria) o realizada con tratamientos superficiales de carácter duradero (pinturas o elementos similares) con sujeción a las siguientes condiciones:

1. La autorización municipal estará condicionada a la presentación y autorización de un tratamiento completo de la medianera que, tomando como base la propia fachada del edificio, se adapte en lo básico al ambiente estético de la zona y no rompa la armonía del conjunto en sus perspectivas.
2. La superficie publicitaria máxima a instalar, que deberá quedar integrada en el tratamiento conjunto de la medianera, no superará el 50 % de la superficie de la misma. El saliente máximo será de 30 cm para el cartel y de 1,50 m para el sistema de iluminación, siempre que la proyección de dichas instalaciones recaiga sobre la misma parcela o cuenta con autorización de la propiedad colindante.

7.6.- Publicidad en obras y vallados de solares

Se admitirá la instalación de carteles publicitarios en los andamiajes, vallas, lonas o mallas de cerramiento de las obras, y en el vallado de los solares, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Las obras, en su caso, deberán contar con la correspondiente licencia municipal y, una vez que finalicen éstas, se desmontará y retirará la instalación publicitaria.
2. La instalación publicitaria no podrá sobresalir del plano vertical del andamiaje, valla, lona o malla de la obra o del vallado del solar y su altura máxima será la que tengan éstos.
3. En caso de tratarse de un edificio catalogado, o situado en alguno de los entornos urbanos protegidos en el POM Daimiel 2009(excepto BIC y entornos BIC), sólo se permitirán las instalaciones situadas en lonas, mallas o similares que reproduzcan la imagen de la fachada objeto de la obra a escala real. En este caso, el 85 % de la superficie de la lona o malla reproducirá la imagen de la fachada y un máximo del 15 % de dicha superficie podrá dedicarse a publicidad. En el caso de BIC y sus entornos, estas instalaciones quedarán condicionadas a la autorización expresa del órgano competente en Patrimonio Cultural.

CAPÍTULO III.- LICENCIAS

Artículo 8º.- Régimen jurídico de las licencias.

1.- Todos los actos de publicidad exterior, cualesquiera que sea su modalidad quedan sometidos a la previa obtención de licencia urbanística o de cualquier otro título habilitante necesario, o a la presentación de declaración responsable relativa al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente.

2.- Queda sometida a la obtención de licencia urbanística la actividad publicitaria cuando se desarrolle mediante la instalación de los soportes definidos en el artículo 7.

Su tramitación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, en el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y quedará sujeta al pago de las exacciones fiscales correspondientes de acuerdo con las ordenanzas fiscales municipales.

3.- No obstante, quedará sometido al régimen de declaración responsable, la actividad publicitaria cuando se desarrolle mediante la instalación de los soportes definidos en el artículo 7, apartado 1, y vinculada al ejercicio de las actividades económicas recogidas en el Anexo I de la Ordenanza Municipal para la simplificación de la apertura de actividades económicas.

4.- Las licencias se otorgarán salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y su otorgamiento no podrá ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal que le resulten imputables por aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

5.- No precisarán de licencia ni presentación de declaración responsable:

- a. Las placas indicativas, enrasadas en fachada, de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas o actividades profesionales, colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas, en dimensiones inferiores a 0,50 m² y siempre que no se encuentren en zonas de protección, ordenanzas 11, 12 y bienes incluidos en el Catálogo de Bienes Inmuebles Protegidos del POM Daimiel 2009
- b. Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallan abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares.
- c. Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble colocados en el mismo, siempre que su superficie no

supere los 0,50 metros cuadrados, y que no sobresalgan del plano de fachada sobre la vía pública.

Artículo 9º.- Documentación requerida.

1.- Los procedimientos de tramitación de las licencias urbanísticas para actividades publicitarias reguladas en la presente Ordenanza se iniciarán con la presentación de solicitud, mediante el modelo normalizado municipal a la que se acompañará, con carácter general y salvo lo señalado en los puntos siguientes de este artículo, la documentación que se indica:

- a. Memoria descriptiva de la instalación a realizar.
- b. Plano de situación a escala mínima 1:2000.
- c. Presupuesto de la Instalación.
- d. Croquis acotado en planta y alzado de la instalación a realizar. En caso de carteles en fachadas, deberá indicar la posición, dimensiones, altura y vuelo sobre la vía pública.
- e. Justificación de la Dirección Facultativa de las Obras, salvo que se trate de carteles colocados sobre la fachada de edificios, que no sobresalgan de su plano.
- f. Permisos o autorizaciones que sean necesarios de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.
- g. Documento justificativo del pago de la tasa liquidada de acuerdo con la Ordenanza fiscal correspondiente y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- En caso de tramitación de declaración responsable, se deberá acreditar estar en posesión de la documentación relacionada en el apartado anterior, pudiendo presentarse junto con dicha declaración.

3.- Para la solicitud de autorización de publicidad que afecte al tratamiento de **medianeras** deberá aportar la siguiente documentación:

- a. Proyecto, Dirección Técnica y Estudio de Seguridad y Salud, en el que se recoja tanto la instalación como los medios auxiliares necesarios para su ejecución o instalación.
- b. Fotografía de la fachada y medianera del edificio o de la parcela sobre la que se realice la instalación, tomada desde la vía pública, de forma que permita su perfecta identificación.
- c. Autorización expresa del propietario o de la comunidad de propietarios del edificio objeto de la actuación y, en caso de que la instalación vuele sobre la parcela colindante, del propietario o comunidad de propietarios de la misma.
- d. Permisos o autorizaciones que sean necesarios de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.
- e. Documento justificativo del pago de la tasa liquidada de acuerdo con la Ordenanza fiscal correspondiente y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

4.- Para la solicitud de autorización de **publicidad en obras** deberá aportarse la siguiente documentación:

- a. Fotocopia de la licencia de obras u orden de ejecución de las obras sobre las que se pretende ubicar la publicidad.
- b. Memoria descriptiva de las actuaciones suplementarias a la obra que se deban realizar para colocar el soporte publicitario necesario.
- c. Plano de situación a escala mínima 1:2000
- d. Presupuesto de la Instalación.
- e. Croquis acotado en alzado de la instalación a realizar.
- f. Permisos o autorizaciones que sean necesarios de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.
- g. Documento justificativo del pago de la tasa liquidada de acuerdo con la Ordenanza fiscal correspondiente y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- h. En el supuesto de lonas o mallas publicitarias se presentará, además, detalle que reproduzca la publicidad a exponer, indicando superficie a ocupar en metros cuadrados.

5.- Para la solicitud de licencia para instalación de publicidad en **monolitos, monopostes, carteleras o vallas**, o si se trata de soportes que lleven **instalación luminosa o de movimiento**, deberá aportarse la siguiente documentación:

- a. Proyecto visado, dirección técnica y Estudio de Seguridad y Salud.
- b. Documento justificativo del pago de la tasa liquidada de acuerdo con la Ordenanza fiscal correspondiente y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- c. Para la instalación de carteles, vallas publicitarias, monolitos y monopostes, deberá aportarse copia de una póliza de seguros para que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de las referidas instalaciones publicitarias, de los que, en su caso, será responsable el titular de la instalación, y compromiso de mantener la cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación publicitaria solicitada, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse por daños causados por la misma.
- d. Permisos o autorizaciones que sean necesarios de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.
- e. Otorgada la licencia, y una vez realizado el montaje, se presentará el correspondiente Certificado emitido por el técnico competente que haya dirigido la instalación en el que constatará el estricto cumplimiento de la licencia otorgada así como la garantía de estabilidad y resistencia de la instalación bajo las hipótesis de cálculo previstas en el estudio técnico, debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Artículo 10º.- Deber de conservación de las instalaciones.

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias deberán mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos de mantenimiento y limpieza así como las obras de reparación que sean precisas para su adecuada conservación, incluso cuando se

deriven de actos vandálicos o de pintadas sobre cualquier parte de la instalación publicitaria.

Una vez finalizada la vigencia de las licencias o autorizaciones concedidas o una vez producido el cese de la actividad, los titulares de las instalaciones publicitarias y de identificación deberán proceder a su desmontaje y retirada total de los elementos integrantes de las mismas.

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias tendrán la obligación de identificar las mismas, a cuyo efecto deberán colocar en lugar visible y dentro del marco perimetral del soporte, el nombre de la empresa de publicidad titular de la licencia.

Artículo 11º.- Vigencia.

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue. Si en la resolución no se estableciera plazo de vigencia, éste será, con carácter general el siguiente:

1. Las autorizaciones y licencias para carteleras, vallas, monolitos y monopostes, tienen carácter temporal, siendo su plazo de vigencia de cinco años desde la fecha de su concesión.
2. La vigencia de la licencia para instalación de soportes publicitarios en obras queda vinculada a la duración de éstas.
3. La vigencia de las licencias de identificación de actividades y establecimientos es indefinida.
4. Las licencias se podrán prorrogar por una vez y por un plazo máximo igual al inicialmente acordado, sin perjuicio de que se pueda solicitar y obtener nueva licencia si la instalación se ajusta a la normativa aplicable. Para tramitar la prórroga se exigirá únicamente acreditar el buen estado de mantenimiento de la instalación aportando una fotografía actual de la misma y un informe o certificado suscrito por técnico competente y visado por Colegio Profesional de que la instalación se ajusta a la licencia concedida y se encuentra en las debidas condiciones de estabilidad y seguridad.

CAPÍTULO IV.- NORMAS GENERALES SOBRE PUBLICIDAD EN BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 12º.- Actividad publicitaria en la vía pública.

1.- El Ayuntamiento podrá gestionar la actividad publicitaria en la vía pública, bien directamente o bien mediante su licitación, sobre los siguientes soportes:

- a. Indicadores callejeros especialmente establecidos sobre soportes propios, iluminados, instalados por la empresa concesionaria. El Ayuntamiento fijará en cada caso en el correspondiente Pliego las condiciones mínimas que deban cumplir los rótulos y su posición en las vías públicas para que no interfieran en la correcta visibilidad del tráfico.
- b. Papeleras.

- c. Instalación de relojes, termómetros u otros aparatos para información ciudadana.

2.- Se prohíben los carteles móviles que ocupen la vía pública con publicidad de los establecimientos comerciales. Sólo será posible dicha instalación cuando se ubique en espacio privado del local de negocio o actividad y siempre que no incumpla cualquier otra disposición de la presente Ordenanza. Se autoriza excepcionalmente en terrazas y veladores y de carácter exclusivo de la actividad desarrollada en dicho espacio.

3.- Los pliegos con arreglo a los cuales se concedan dichas instalaciones en la vía pública determinarán, además de sus dimensiones, lugares en que hayan de instalarse y restantes condiciones que en cada caso procedan, los porcentajes de reserva de espacio que deberán quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que estimare conveniente.

Artículo 13º.- Autorización temporal de carácter excepcional.

Con independencia de lo preceptuado en el artículo anterior, se podrá autorizar, con carácter excepcional y temporalmente limitado, la utilización de las instalaciones de cualquier servicio público municipal para sustentar elementos publicitarios referentes a acontecimientos o actividades ciudadanas de gran relieve, tales como Ferias, Congresos, Salones, Exposiciones, Juegos o Campeonatos deportivos de notoria importancia u otros similares, siempre que no disminuyan peligrosamente sus condiciones de estabilidad .

Si la publicidad autorizada en instalaciones de vía pública quedase suspendida sobre la calzada, total o parcialmente, la altura mínima de gálibo libre será de 4,50 m.

Si la publicidad autorizada en instalaciones de vía pública quedase suspendida sobre la acera, la altura mínima de gálibo libre será de 2,50 m.

Si la publicidad autorizada se extiende de fachada a fachada, la superficie publicitaria tendrá como máximo, el ancho de la calzada sobre la que se suspenda, no pudiendo rebasar la línea límite del tráfico rodado y peatonal. Se deberá garantizar por parte de la empresa instaladora la estabilidad y durabilidad de los materiales empleados, de manera que resistan el efecto vela sin sufrir rasgamientos o desprendimiento parcial de materiales.

Artículo 14º.- Anuncios en quioscos.

Los anuncios en quioscos de periódicos o de bebidas se registrarán por lo que dispongan los respectivos pliegos de condiciones de la concesión administrativa por el uso privativo de bienes de dominio público.

Artículo. 15º Publicidad móvil.

Se prohíbe en todo el término municipal el estacionamiento de instalaciones publicitarias en remolques.

CAPITULO V.- NORMAS PARTICULARES

Artículo. 16º.- Publicidad en entornos de Bienes de Interés Cultural (BIC), ORDENANZA 12 POM DAIMIEL.

Según lo dispuesto en la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y en la Ley 4/2013, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha:

“En los Monumentos declarados Bien de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.”

Y según lo establecido en la ley 4/2013 de PCCLM, en su artículo 42:

“Cuando exista Plan Especial u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta ley, los Ayuntamientos serán competentes para la autorización de obras, siempre que no afecten a bienes declarados de Interés Cultural o a sus entornos”

Por tanto, a los efectos de preservar el mantenimiento de los valores ambientales propios de los Entornos de los Inmuebles catalogados como BIC, de nuestro Catálogo de Bienes e Inmuebles protegidos del POM Daimiel 2009, los criterios que deberán ser tenidos en cuenta para la instalación de publicidad de actividades empresariales y comerciales en los inmuebles incluidos en los entornos BIC E1, E2 y E4 del Catálogo de Bienes Inmuebles Protegidos del POM Daimiel 2009, se basarán en lo establecido y aprobado a los efectos en el Punto 7.2 del Catálogo de Bienes Inmuebles y Espacios Protegidos del Plan de Ordenación Municipal Daimiel 2009:

“Son zonas urbanas que comprenden un conjunto de edificaciones cuya imagen representativa de Daimiel se quiere preservar. Se trata de lugares emblemáticos con huella histórica cuya imagen de conjunto establece una tipología de ciudad propia manchega”

Evitar modificaciones de gran impacto visual desde los accesos y principales áreas de estancia de los BIC.

Evitar modificaciones de gran impacto visual en la actual silueta de los BIC, contemplada desde posiciones cercanas donde dicha silueta sea parte fundamental de la imagen de Daimiel.

Favorecer obras y modificaciones que realcen y se integren en la imagen tradicional del BIC. Esta contribución positiva también puede consistir en la prestación de contrastes visuales que armonicen y acentúen los valores históricos del BIC.

Favorecer usos compatibles con el característico del BIC, tales como el comercio local, que revitalicen su entorno o, al menos, el propio contenedor en que se implanten”.

Por tanto, y en aras de conseguir la puesta en valor de los Bienes de Interés Cultural de Daimiel, la publicidad en dichos entornos E1, E2 y E3 deberá ser informada de manera individualizada por la Unidad Técnica del servicio correspondiente del Órgano autonómico competente, y de la Dirección Provincial. Estas instalaciones quedarán condicionadas a la autorización expresa del órgano competente en

Patrimonio Cultural

Artículo. 17º.- Publicidad en entornos urbanos protegidos. Ordenanza 11.

Los criterios tenidos en cuenta para establecer las siguientes normas particulares se basan en lo establecido y aprobado a los efectos en el punto 7.3 del Catálogo de Bienes Inmuebles y Espacios Protegidos del Plan de Ordenación Municipal Daimiel 2009:

“Son zonas urbanas que comprenden un conjunto de edificaciones cuya imagen representativa de Daimiel se quiere preservar. Se trata de lugares emblemáticos con huella histórica cuya imagen de conjunto establece una tipología de ciudad propia manchega”

17.1.- ENTORNO DE PLAZA DE ESPAÑA

A los efectos de preservar el mantenimiento de los valores ambientales urbanos propios del Entorno de la Plaza de España, protegido en el POM Daimiel, como centro neurálgico e imagen de Daimiel, se establecen las siguientes normas particulares para la instalación de publicidad de actividades empresariales y comerciales en los inmuebles incluidos en la ordenanza 11, Plaza de España del POM Daimiel 2009:

1. Las muestras comerciales deberán ir enrasados en fachada, con el ancho del hueco sobre el que se sitúen, o bien el de dos huecos contiguos incluyendo el macizo intermedio.
2. La altura de muestra será aquella dada por la del hueco sobre el que se ubique, hasta el techo del soportal.
3. No se admiten muestras en planta alta.
4. No se admiten banderolas, esto es, muestras que sobresalgan más de 20 cm de la fachada.
5. Las muestras que no se puedan ubicar sobre los huecos, y opten por los macizos entre huecos de local, deberán estar formados por letras sueltas recortadas sobre fachada o bien colocadas sobre soporte transparente. Las letras deberán estar realizadas mediante materiales metálicos no brillantes, o en materiales lacados oscuros. En este caso, se permiten los rótulos cerámicos enmarcados superpuestos, debiendo aprobarse el boceto del diseño en cada caso particular por la Comisión de Cultura Municipal
6. Se permiten las placas identificativas de negocios en las jambas de los portales, con unas dimensiones máximas de 0,20 m x 0,20 m, sin necesidad de licencia previa.
7. Los toldos deberán ser de brazo recto con el nombre del local exclusivamente en el faldón frontal, prohibiéndose también en el faldón publicidad de marcas comerciales que no sean el nombre del establecimiento). La extensión máxima de los toldos será de 3,00 m medidos en horizontal desde la fachada de planta primera, y el extremo inferior del faldón debe estar a una altura mínima de 2,20 sobre la rasante de la plaza. En caso de tratarse de toldos instalados en cajón, dicho cajón deberá ser de carpintería lacada en tonos oscuros o metálicos mates.

17.2.- ENTORNO RUIZ DE LA HERMOSA

A los efectos de preservar el mantenimiento de los valores ambientales urbanos propios del Entorno de la calle Ruiz de la Hermosa, protegido en el POM Daimiel, como entrada principal e imagen de Daimiel, se establecen las siguientes normas particulares para la instalación de publicidad de actividades empresariales y comerciales en los inmuebles incluidos en la ordenanza 11, Ruiz de la Hermosa del POM Daimiel 2009.

1. La gama cromática permitida en el entorno de la calle Ruiz de la Hermosa será entre el crema y los rojizos, admitiéndose en este caso también los grises, evitando estridencias.
2. Las muestras comerciales deberán ir enrasados en fachada, con el ancho del hueco sobre el que se sitúen, o bien en el macizo entre dos huecos contiguos, para preservar el ritmo de huecos verticales existente en toda la perspectiva visual protegida. En caso de que se opte por rotular en el macizo entre dos huecos, los rótulos deberán estar formados por letras sueltas recortadas sobre fachada o bien colocadas sobre soporte transparente. Las letras deberán estar realizadas mediante materiales metálicos no brillantes, o en materiales lacados oscuros. En este caso, se permiten los rótulos cerámicos enmarcados superpuestos, debiendo aprobarse el boceto del diseño en cada caso particular por la Comisión de Cultura Municipal
3. La altura de muestras ubicados sobre hueco será aquella dada por la del hueco sobre el que se ubique, con una altura máxima de rótulo de 90 cm.
4. El soporte de la muestra y la tonalidad de las letras, deberán ser de las tonalidades permitidas para fachadas en cada entorno, siendo en caso de la calle Ruiz de la Hermosa entre el crema y los rojizos, admitiéndose en este caso también los grises, evitando estridencias, o bien, transparentes.
5. No se admiten muestras en planta alta.
6. No se admiten banderolas, esto es, muestras que sobresalgan más de 5 cm de la fachada hasta una altura de 2,10m y de 20 cm a partir de los 2,10 m.
7. Se prohíben los rótulos luminosos.
8. Se permiten las placas identificativas de negocios en las jambas de los portales, con unas dimensiones máximas de 0,20 m x 0,20 m en la gama cromática permitida.

Los toldos deberán ser de brazo recto y tela en colores de la gama cromática permitida, con el nombre del local exclusivamente en el faldón frontal, prohibiéndose también en el faldón publicidad de marcas comerciales que no sean el nombre del establecimiento. La extensión máxima de los toldos será de 25 cm menos que el ancho de acera sobre el que se proyecten, y el extremo inferior del faldón debe estar a una altura mínima de 2,20 sobre la rasante. En caso de tratarse de toldos instalados en cajón, dicho cajón deberá ser de carpintería lacada en tonos oscuros o metálicos mates.

Artículo 18º.- Publicidad en zona de dominio público de la travesía de Daimiel.

En el caso de terrenos lindantes con la travesía de Daimiel en su zona no urbana ni urbanizable, (de titularidad municipal en un ancho de 6 m desde el eje), se estará a lo dispuesto en la presente ordenanza, dependiendo del soporte sobre el que se sitúe, ya que, al tener consideración de travesía, no le resulta de aplicación lo dispuesto en la Subsección 4ª, artículos 77 y siguientes del Reglamento de la Ley

Autonómica 9/1990, aprobado por Decreto 1/2015 de 22 de enero.

La travesía de Daimiel coincide, conforme a lo establecido en el convenio de cesión suscrito entre el Ministerio de Fomento y el Ayuntamiento de Daimiel con el tramo de la CN-430 A, desde su arranque en la rotonda de conexión Enlace CM-4107 con autovía A-43 en margen izquierda, en el P.K. 334,800 a la Rotonda de las Brujas, en el P.K. 341,100.

18.1.- Carteles y vallas publicitarias

Se permite la publicidad mediante carteles y vallas publicitarias únicamente en los lugares y con las condiciones que se indican en los puntos siguientes:

- i. Se permite la actividad publicitaria, manteniéndose una distancia superior a 50 m de otra instalación publicitaria (ya sea cartelera, monoposte o monolito) y con un máximo de una instalación publicitaria por parcela catastral.
 - ii. Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán como máximo de 8 m de ancho por 3 m de altura, situándose la base a menos de 3 m del suelo.
1. Se permite la actividad publicitaria, con una altura máxima en este caso de 8 m sobre rasante, incluido el soporte.
 2. Se permitirá únicamente la agrupación de dos carteleras en línea, estando prohibida la agrupación en vertical, manteniéndose una distancia superior a 50 m de otra instalación publicitaria (ya sea cartelera, monoposte o monolito) y con un máximo de una instalación publicitaria por parcela catastral.
 3. Se admite la publicidad en cada una de las dos caras de cartel siempre que con ello se evite la visión directa del soporte.
 4. El punto más próximo de la cartelera deberá situarse a una distancia igual o mayor de 15 m desde el borde exterior de la calzada.

18.2.- Monolitos

Se permite la publicidad mediante monolitos únicamente en los lugares y con las condiciones que se indican en los puntos siguientes:

1. Tendrán una altura máxima de 10 m.
2. Se deberá mantener una distancia superior a 50 m de cualquier otra instalación publicitaria (ya sea cartelera, monoposte o monolito) y con un máximo de una instalación publicitaria por parcela catastral.
3. Deberán guardar una distancia a los linderos o a cualquier edificación existente igual o mayor a la altura total de la instalación solicitada.
4. El punto más próximo de la instalación deberá situarse a una distancia igual o mayor de 15 m desde el borde exterior de la calzada.

18.3.- Monopostes

Se permite la publicidad mediante monopostes únicamente en los lugares y con las condiciones que se indican en los puntos siguientes:

1. Tendrán una altura máxima de 25 m incluida la valla publicitaria. La superficie de ésta no podrá superar los 70 m²
2. Se deberá mantener una distancia superior a 50 m de cualquier otra instalación publicitaria (ya sea cartelera, monoposte o monolito) y con un máximo de una instalación publicitaria por parcela catastral.
3. Deberán guardar una distancia a los linderos o a cualquier edificación existente igual o mayor a la altura total de la instalación solicitada.
4. El punto más próximo de la instalación deberá situarse a una distancia igual o mayor de la altura total de la instalación desde el borde exterior de la calzada.

18.4.- Publicidad en paredes

Se considera publicidad en paredes, a efectos de esta ordenanza en este tipo de suelo, cualquiera de las paredes de las edificaciones preexistentes, o de aquellas nuevas que se edifiquen con su correspondiente autorización administrativa y sean visibles desde la travesía, ya sea mediante carteles publicitarios (que no podrán fijarse directamente sobre dichos elementos constructivos sino mediante soportes exteriores o carteleras en los que conste el nombre o razón social de la empresa propietaria) o realizada con tratamientos superficiales de carácter duradero (pinturas o elementos similares) con sujeción a las siguientes condiciones:

1. La autorización municipal estará condicionada a la presentación y autorización de un tratamiento completo del cerramiento que, tomando como base la propia fachada del edificio, se adapte en lo básico al ambiente estético de la zona y no rompa la armonía del conjunto en sus perspectivas.
2. La superficie publicitaria máxima a instalar, que deberá quedar integrada en el tratamiento conjunto del cerramiento, no superará el 50 % de la superficie vista de la misma. El saliente máximo será de 30 cm para el cartel y de 1,50 m para el sistema de iluminación, siempre que la proyección de dichas instalaciones recaiga sobre la misma parcela.

18.5.- Publicidad en obras y vallados de solares

Se admitirá la instalación de carteles publicitarios en los andamiajes, vallas, lonas o mallas de cerramiento de las obras, y en el vallado de los solares, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Las obras, en su caso, deberán contar con la correspondiente licencia municipal y, una vez que finalicen éstas, se desmontará y retirará la instalación publicitaria.
2. La instalación publicitaria no podrá sobresalir del plano vertical del andamiaje, valla, lona o malla de la obra o del vallado del solar y su altura máxima será la que tengan éstos.
3. La superficie máxima de la instalación publicitaria no podrá superar el 50 % de la superficie del soporte en el que se ubique.

CAPITULO VI.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 19º.- Inspección

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza corresponderá a los servicios técnicos municipales de urbanismo y obras, así como a los agentes del Cuerpo de la Policía Local, como encargados de la vigilancia del cumplimiento de la normativa municipal.

Artículo 20º.- Protección de la Legalidad.

1.- Cuando la instalación de soportes, sujetos a intervención municipal, se realice sin licencia urbanística, o sin ajustarse a las prescripciones y condiciones señaladas en la misma, se adoptarán las medidas contempladas en el Capítulo VI del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha.

2.- La utilización de los bienes y derechos municipales sin la previa obtención de autorización administrativa dará lugar al ejercicio de las facultades y prerrogativas para la defensa del patrimonio municipal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

3.- Cuando la Instalación Publicitaria vinculada al ejercicio de actividades económicas se realice sin haber presentado la Declaración Responsable relativa al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente, se adoptarán las medidas contempladas en el Capítulo V (RÉGIMEN SANCIONADOR) de la Ordenanza Municipal para la simplificación para la apertura de actividades económicas en el municipio de Daimiel (art. 16 y siguientes)

Artículo. 21º.- Restablecimiento de la Legalidad.

Las medidas de restablecimiento de la legalidad y el ejercicio de las facultades y prerrogativas en defensa del patrimonio municipal son independientes de la imposición de sanciones que procedan por la comisión de infracciones tipificadas en la presente ordenanza y en las legislación urbanística y patrimonial.

La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador es compatible con la exigencia al infractor de la restauración de la legalidad urbanística, la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Artículo 22º.- Sujetos responsables

Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la normativa de aplicación, las personas físicas o jurídicas promotoras del producto o servicio que se publicite y el



**Ayuntamiento
de Daimiel**
(Urbanismo)

propietario del suelo o del inmueble en el cual se haya cometido la infracción cuando haya tenido conocimiento de las instalaciones o actividades infractoras. Salvo prueba en contrario, se presumirá la existencia de conocimiento cuando por cualquier acto se haya cedido el uso del suelo o de la edificación para la realización de cualquier clase de actividad publicitaria.

Las multas que se impongan a los distintos responsables por una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Disposición Transitoria

Todas las instalaciones publicitarias que no cuenten con autorización expresa a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, una vez publicado su texto completo en el BOP, deberán acogerse a lo establecido por ésta en el plazo máximo de un año.